

## CONTESTACION DEMANDA RAD 2019-01064

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Jue 15/09/2022 11:44 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mariafernandapatinovalencia@gmail.com

<mariafernandapatinovalencia@gmail.com>;maycold88@hotmail.com <maycold88@hotmail.com>;ysilva@carreracali.com

<ysilva@carreracali.com>;manuelveira2006@hotmail.com <manuelveira2006@hotmail.com>

Doctor

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

Juez 29 civil municipal de cali

L. C.

Como apoderado de la sra ALBA HAYDEE LIZARRALDE, me permito muy respetuosamente presentar la contestación de la demanda con sus anexos.

att

JUAN CARLOS MURILLO R.

Apoderado

--

**Departamento Jurídico.**

**Ajusta S.A- VML Regional Valle**

**Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos**

**Tel: 5517092-98**

**Cel: 3115438239 - 3233850119**

Señor (a)

**JUEZ VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante:** MAYCOLD RAMOS PARRA

**Demandado:** ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO

**Radicado:** 76001-40-03-029-2019-01064-00

**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

## I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020, el cual solo hasta el día 16 de agosto de 2022 se me reconoce personería y se me notifica como lo ordena los artículos 291 a 293 del CGP y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla.

## II. HECHOS.

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO**. Pueda conocer al respecto y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

**SEGUNDO:** No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO** pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a una descripción de un sitio geográfico y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

**TERCERO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO**, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**CUARTO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

### III. PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO** continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

**PRIMERO:** Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO** y demás.

**SEGUNDO:** Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, debido a que el sr demandante nunca aportó a la reclamación el pago que dice que cancelo, además no es cierto que la compañía de seguros no le ofreciera por lo reclamado, a la presente contestación se aportara la respuesta dada al demandante.

Me opongo al pago por perjuicios materiales modalidad daño moral,

Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables".<sup>6</sup> Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando -entre otras cosas- lo siguiente: "[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60' 000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación." Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

**TERCERO:** Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión.

**CUARTO:** Me opongo. Y por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

##### **1. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR MAYCOLD RAMOS PARRA**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa. Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo

de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor **MAYCOLD RAMOS PARRA**, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 21 de agosto 2018, por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa EQK-048 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representado del deber de reparación. Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado." En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor **MAYCOLD RAMOS PARRA** debió estar atento a la conducta que desplegaba el conductor del vehículo de placas **EQK-048**, para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor **MAYCOLD RAMOS PARRA** reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor **MAYCOLD RAMOS PARRA** como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

**II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADO.** La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido: El hecho; El daño; El nexo causal y; La culpa; Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni

ha sido determinada. De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, **EL NEXO CAUSAL**, y LA CULPA DEL DEMANDADO entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado. El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso de que nos ocupa, la corte ha manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado. Los cumplimientos de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no están llamadas a prosperar. Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto esta llamada a fracasar. No se puede determinar que el conductor del vehículo de placa EQK-048 no estuvo pendiente de la vía ni de las acciones de los demás, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento.

## **V. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTUTO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN

SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

## VI.- EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

**PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos: \*\*Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable. Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representado al pago de dicho concepto.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: \*\* Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinarían o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

**CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE** En lo que atañe al concepto de **DAÑO EMERGENTE** la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EVIDENTEMENTE ESTA SUMA DE DINERO SE CAUSO. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de la Sra. **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO**, y mucho menos a este demandado debido a que no se ha demostrado por la parte activa de la demanda, que relación tiene mi cliente con los hechos enunciados.

### **CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA**

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo Afiliado a la empresa "De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de

tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: "Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.". Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo EQK-048, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: EQK-048.

### **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

**COMPENSACIÓN:** Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

### **VIII. PRUEBAS de la parte DEMANDANTE**

No me pronunciare en esta etapa procesal.

### **IX. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO**

Comedidamente solicito las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
2. Contestación a reclamación por parte de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS

#### X. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Ofrecimiento a la reclamación presentada por la parte demandante.

#### XI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

#### XII. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección Carrera 41 6-08
- 2.- El suscrito en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.



**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**

C.C. No 72.166.114 Barranquilla

T. P. No 136.998 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Octubre 03 de 2018  
**SLPM – 1397-2018**

Señor

**MAYCOLD RAMOS PARRA**

Calle 13E N° 68 -9 Casa 14 Unidad Manzana 5

Teléfono: 3173816248

Cali – Valle del Cauca

**REF: RECLAMACION 13963 POLIZA No. 2000012044**  
**PLACA TOMADOR: EQK048**  
**ASEGURADO: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**

Respetado Señor:

De acuerdo con la solicitud de presentada el día 06 de septiembre de 2018, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 21 del mes de agosto de 2018 en el cual se vieron involucrados el vehículo KIA de placas EQK048 de propiedad de la persona Alba Haydee Lizarralde Revelo asegurado con Seguros Mundial y el vehículo FORD de placas CPI557, le informamos lo siguiente:

La Compañía Seguros Mundial, realiza el ofrecimiento económico, por valor de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.096.472)** como pago único total y definitivo, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Valor a ofrecer por repuestos y/o mano de obra y/o lucro cesante u otros	\$4.658.956
(-) Deducible 2SMMLV	\$1.562.484
<b>Ofrecimiento</b>	<b>\$3.096.472</b>

Lo anterior se desprende del análisis de los hechos, la certificación aportada por Usted y la evaluación de los daños realizada mediante un sistema acreditado denominado SIPO, contratado a través de los servicios de la empresa CESVI COLOMBIA, entidad encarga a nivel nacional de estructurar los valores correspondientes a la mano de obra, para cualquier tipo de daño, en cualquier tipo de vehículo; el cual cuenta con los parámetros internacionales de la norma técnica aplicable, en donde se discrimina el tiempo en horas de trabajo que conllevaría la reparación y/o arreglo y el costo del mismo.

Elaborado por Stefani Garzón

Líneas de Atención al Cliente:

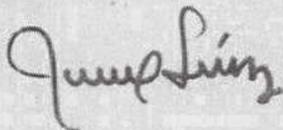
 Bogotá: 7477318 / 19  
Nacional: 0180000111270 Portal Web  
[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)   Seguros Mundial

Es importante que tenga en cuenta que los valores correspondientes a mano de obra y repuestos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado IVA por tratarse de un impuesto que no se ha generado; solamente en el evento en que se demuestre su causación será reconocido por la compañía bajo los mismos parámetros aplicables a esta reclamación

Vale la pena mencionar que en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual las cuales hacen parte integral del contrato de seguros y son ley para las partes establece que el deducible: **"es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que por lo tanto siempre está a cargo del asegurado..."**, dicho ofrecimiento no implica aceptación de responsabilidad de la empresa transportadora, propietario del vehículo asegurado y conductor del mismo.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT. Para coordinar lo descrito puede dirigirse con el Señor CARLOS ORTIZ, a la Avenida Carrera 41 No. 6 – 08 de la ciudad de Cali teléfonos 5517092-98 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,



**JOHANA CRISTINA SUAREZ CAMARGO**  
Asesor Jurídico Siniestros Líneas Personales

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 7477318 / 19  
Nacional: 0180000111270

 Portal Web  
[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)

   Seguros Mundial

Elaborado por Stefani Garzón

